

LEY Nº 27810

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LAS CONTINGENCIAS Y DE LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR BANMAT

Artículo 1º.- De las contingencias de las deudas

El Banco de Materiales S.A.C. (BANMAT) cubre las contingencias de los créditos otorgados y el desgravamen a que hubiera lugar en los casos siguientes:

- La siniestralidad que sufre la vivienda y los bienes materia del préstamo ocasionada por desastres naturales, que ocasione la pérdida total o parcial del bien;
- El fallecimiento del prestatario, asumiendo el Banco de Materiales el saldo de la deuda;
- Los prestatarios con discapacidad física y mental permanente, adquirida con posterioridad a la fecha de otorgamiento del crédito, acreditado por la autoridad competente;
- Prestatarios con enfermedad en fase terminal, que se hubiera detectado con posterioridad no menor de 90 días de haber obtenido el préstamo.

Estas contingencias serán cubiertas con los recursos propios del BANMAT.

Artículo 2º.- De la reestructuración de deudas

Autorízase al Banco de Materiales (BANMAT) a reestructurar los préstamos u operaciones con morosidad hasta el 30 de junio de 2002, para que sin extinguir la deuda principal, otorgue las debidas facilidades a sus prestatarios.

La reestructuración se hará extinguiendo las deudas por intereses, moras, gastos compensatorios, administrativos y/o judiciales hasta el 30 de junio de 2002. A la deuda principal de las cuotas atrasadas y de las cuotas no vencidas se le aplicará una tasa de interés efectiva anual hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), manteniendo las menores tasas pactadas, con un plazo máximo de 20 años, incluyendo 2 años de gracia según las condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 3º.- Reducción de deuda

- Autorízase al Banco de Materiales S.A.C. para que proceda a la reducción de la deuda de los préstamos otorgados para techos livianos mediante el Programa de Reconstrucción de Vivienda, el Programa de Prevención Fenómeno del Niño y Programa de Autoconstrucción, según sea el caso, por el deterioro de los techos como consecuencia de fenómenos naturales.
- Los beneficiarios de la reducción de la deuda, serán aquellos prestatarios que acrediten su condición de damnificados a través de un Certificado de Damnificado emitido por la Municipalidad Distrital o Provincial, del lugar donde se encuentre el inmueble afectado, lo que se hará de conocimiento público.
- Para acogerse a este beneficio los prestatarios deberán pagar una cuota final especial equivalente a S/.10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) con lo cual se procederá a la resolución de la deuda.

Artículo 4º.- Plazo de acogimiento

Los beneficiarios podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, dentro del plazo de 90 días calendario posteriores a la publicación de su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta la publicación de su Reglamento, el Banco de Materiales S.A.C. suspenderá las notificaciones y otras acciones de cobranza previas al inicio de los trámites del proceso judicial respectivo.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su promulgación.

Tercera.- Deróguese o déjese sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

14188